

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Febrero 17 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, informando que por reparto del 8 de Febrero del año en curso, correspondió a este despacho judicial el presente asunto radicado bajo partida No. 2021-00038 el día 10 de este mes y año.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No.222

Cali, Febrero diecisiete (17) del Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00038-00

Revisada la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial, que a través de apoderado judicial adelanta la señora Juliet Amanda Socarras Gutiérrez encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Deberá corregir tanto el poder como la demanda, pues el libelo debe dirigirse contra los herederos determinados que conozca del causante **Javier Fernando Laharenas Tafur**, en este caso sus hijas señoras Stephanie Fernanda y Daniela Laharenas Socarras y contra los herederos indeterminados, de conformidad con lo establecido en el Art. 87 del C.G.P.
- b) Por lo anterior, se debe dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, y la subsanación de la misma a su dirección física o electrónica de las mencionadas personas.
- c) Respecto al poder, como no está autenticado, con el fin de corroborar su autenticidad, deberá acreditar ante el despacho que este fue enviado desde el correo electrónico de la demandante, directamente al del apoderado o con copia al juzgado. (art 5 Decreto Presidencial 806 de junio de 2020)
- d) Debe aportar los Registros Civiles de Nacimiento actualizados de la demandante y del causante. De lo contrario deberá aportar prueba

sumaria de que fue negada la solicitud para obtener dicho documento (Art. 173 del C.G.P.).

- e) Debe indicar sí se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante.
- f) Debe indicar los hechos concretos por medio de los cuales desea hacer valer la prueba testimonial solicitada. Art. 212 del C.G.P.
- g) Debe aportar los datos de notificación, incluyendo los correos electrónicos de las partes.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

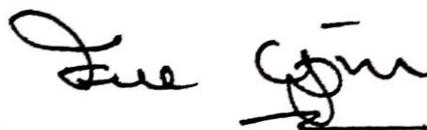
RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderado judicial adelanta la señora Juliet Amanda Socarras Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Pablo Julio Laharenas Tafur quien se identifica con la C.C. 6.114.072 y la T. P No. 58.996 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
020 DEL 18/FEB/2021.